



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1943-2002-AC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Ángel Díaz Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 12 de julio de 2002, en el extremo que declaró nula la recurrida en cuanto dispuso la incorporación del demandante a la planilla de pagos en la condición de trabajador permanente.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de noviembre de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con el objeto de que la demandada cumpla la Resolución Jefatural N.º 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N.º 002-87-INAP/DNP que norma la formulación, ejecución y evaluación de la planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones para todas las entidades del sector público; y, por consiguiente, se le incorpore a la planilla de trabajadores permanentes de la referida municipalidad, así como a la carrera administrativa de acuerdo con el artículo 15.º del Decreto Legislativo N.º 276 y los artículos 39.º y 40.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

La emplazada contesta la demanda señalando que al demandante se le viene entregando sus boletas de pago y que se encuentra en planilla.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 71, con fecha 29 de enero de 2002, declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita la incorporación del demandante a la planilla única de pago de trabajadores permanentes, e improcedente respecto al pedido de incorporación a la carrera administrativa.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda respecto a que se incorpore al demandante a la planilla única de pago de trabajadores y la expedición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

boletas de pago; y declaró nula la apelada en cuanto dispone la incorporación del demandante a la planilla de pagos en la condición de trabajador permanente.

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue declarada fundada en parte, de acuerdo con el artículo 41.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado sólo debe pronunciarse sobre el extremo en que fue desestimado el petitorio del demandante, esto es, el extremo en que se declaró nula la apelada ordenándose que se incorpore al demandante a la planilla de pagos en la condición de trabajador permanente, y en cuanto, confirmando la apelada, declaró improcedente el pedido de incorporación a la carrera administrativa.
2. Si bien es cierto que mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2001, recaída en el expediente N.º 090-2001, se declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por don Miguel Ángel Díaz Villanueva contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y, en consecuencia, se ordenó su reincorporación a su mismo puesto de trabajo, toda vez que laboró para la municipalidad demandada por más de un año ininterrumpido realizando labores de naturaleza permanente; ello no implica una obligación de incorporarlo a la carrera administrativa, pues únicamente reconoce el derecho del demandante de no ser cesado sino previo proceso administrativo regulado en el Decreto Legislativo N.º 276, más aún cuando, de acuerdo con la boleta de pago obrante a fojas 41, el demandante se encuentra comprendido en la planilla y según la Resolución de Alcaldía N.º 359-2002-MPCH/A, se dispuso su reincorporación como empleado contratado.
3. Por otro lado, es necesario resaltar que, conforme al artículo 12.º del Decreto Legislativo N.º 276, concordante con el artículo 28.º de su Reglamento, el servidor puede ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso y siempre que exista plaza vacante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que declaró nula la apelada respecto a la incorporación del demandante a la planilla de pago en condición de trabajador permanente; y, reformándola, declara **IMPROCEDENTES** los pedidos de incorporación a la referida planilla de pagos en condición de trabajador permanente y a la carrera administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Palawalli
Gonzales Ojeda
A. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR